



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.830 ptas. Semestral 3.498 ptas. Trimestral 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 75 pesetas De años anteriores: 175 pesetas	INSCRIPCION 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU - 1 - 1958
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		
Año 1990	Martes 27 de febrero	Número 41

Providencias Judiciales

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente sentencia número 50. — Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. — En la ciudad de Burgos, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarellos y don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente don Manuel Aller Casas, pronuncia la siguiente:

Sentencia. — En el rollo de apelación número 279 de 1989, dimanante de arrendamientos urbanos sobre resolución de contrato de local de negocio número 106 de 1988, del Juzgado de Primera Instancia de Lerma, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 1989, ha comparecido, como demandante-apelante, doña María Molinos Bravo, mayor de edad, soltera, sus labores y vecina de Lerma (Burgos), representada por el Procurador don Fernando Santamaría Alcalde y defendida por el Letrado don José María Manrique Antigüedad; no ha comparecido el demanda-

do-apelado, doña María Jesús Gómez Rey, mayor de edad, casada, industrial y vecina de Villalmanzo (Burgos), por lo que en cuanto al mismo se han entendido las diligencias en estrados del Tribunal.

Parte dispositiva. — Fallo: Estimar el recurso, revocar la sentencia recurrida y estimando la demanda, declarar resuelto el contrato de arrendamiento que liga a las partes contendientes respecto al local planta baja, izquierda de la casa número 35 de la calle General Mola de Lerma, condenando a la demandada a que deje libre dicho local a disposición de la actora en el plazo legal, con apercibimiento de lanzamiento si no lo efectúa. Todo ello imponiendo al demandado las costas de primera instancia y sin hacer especial imposición de las causadas en esta alzada. — Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, notificándose a las partes, y en cuanto a los no comparecidos en esta instancia se verificará en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Aller Casas, Rafael Pérez Alvarellos, Eduardo Pérez López, rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación personal a la demandada incomparecida en esta instancia, doña María Jesús Gómez Rey, expido y firmo el presente en Burgos, a cinco de febrero de mil novecientos noventa. El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

872.—6.000,00

Don Ildefonso Ferrero Pastrana, Secretario de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente sentencia número 58. — Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos. — En la ciudad de Burgos, a treinta de enero de mil novecientos noventa.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos, constituida por los Ilmos. señores don Manuel Aller Casas, Presidente; don Rafael Pérez Alvarellos y don Eduardo Pérez López, Magistrados, siendo Ponente don Rafael Pérez Alvarellos, pronuncia la siguiente:

Sentencia: En el rollo de apelación número 216 de 1989, dimanante de juicio de cognición, procedente del Juzgado de Distrito de Aranda de Duero, seguidos entre partes, de una, como demandante-adherido al recurso don Pablo Martín Gaitero, mayor de edad, casado, carpintero, vecino de Aranda de Duero, representado por el Procurador don Fernando Santamaría Alcalde y defendido por el Letrado don Javier Esgueva Díez; y de otra, como demandado-apelante, don Jesús Fernando Sanz Remacha, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Aranda de Duero, representado por el Procurador doña Mercedes Manero Barriuso y defendido por el Letrado don Eduardo Payno y Díaz de la Espina; y la demandada-apelada, doña María Victoria Simón López, mayor de edad, casada, vecina de Aranda de Duero, la que no ha comparecido en esta instancia, en-

tendiéndose las diligencias en Estrasdo del Tribunal, sobre acción negatoria de uso de terreno comunitario.

Fallo: Por lo expuesto, este Tribunal decide: Confirmar la sentencia dictada en los presentes autos por el Juzgado de Distrito de Aranda de Duero, sin que sea dado hacer especial imposición de costas en esta alzada.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de sala, notificándose a las partes y al litigante incomparecido en la forma dispuesta en la Ley para los rebeldes, si dentro del término de quinto día no se solicita notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Aller Casas. Rafael Pérez Alvarillos. Eduardo Pérez López. — Rubricados.

Lo transcrito concuerda con el original a que me remito, de que certifico.

Para que conste, expido la presente en Burgos, a ocho de febrero de mil novecientos noventa. — El Secretario, Ildefonso Ferrero Pastrana.

871.—6.000,00

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis

Edicto de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número seis de esta ciudad, en propuesta de providencia dictada con esta fecha en autos de juicio declarativo de menor cuantía número 10/1990, instados por el Procurador don Tomás Berruero Quintanilla, en nombre y representación de don Arturo Fernández Díez, contra la empresa Tecneco, S.A., que tuvo su domicilio en Burgos, Paseo de la Castellana, s/n., y actualmente en domicilio desconocido, se emplaza a la referida demandada para que en el término de diez días comparezca en autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, y que sirva de emplazamiento en forma a la demandada empresa Tecneco, expido el presente en Burgos, a tres de febrero de mil novecientos noventa. — El Secretario (ilegible).

847.—2.550,00

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Doña Micaela Ramos Valdazo, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia número dos de Aranda de Duero (Burgos).

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, a instancia de don Juan Luis Bermúdez de Andrés, representado por el Procurador don Marcos María Arnáiz de Ugarte, se tramita expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido en el Registro de la Propiedad de esta localidad, con el número 14/90, de la siguiente finca:

«Casa de planta y sótano, baja, dos altas y desván», sita en el casco de esta villa y su calle de Rodríguez de Valcárcel, número 4; ocupa una extensión superficial de treinta metros cuadrados. Linda a la derecha, entrando, con la familia Pérez Mañero; a la izquierda, con la familia Arribas; a la espalda, con herederos de Martín Martín; al frente, con la calle de su situación». (En el título figura como casa de dos pisos, en calle Rodríguez de Valcárcel, número 6, antes del Puente, sin extensión superficial y lindando, derecha entrando e izquierda, otras de Trinidad Mañero). Inscripción, tomo 906, folio 227, finca número 4.947.

Corresponde dicha finca al solicitante, por donación pura, simple, gratuita e incondicional, y con dispensa de colacionar, por don Constancio Bermúdez Martín y su esposa doña Carmen de Andrés Cano.

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha, se convoca a don Luicio Acón Llorente y don Alejandro Martín Blanco, o sus herederos, con domicilios desconocidos; a la familia Pérez Mañero, familia Arribas, herederos de Martín Martín o los herederos de todos ellos, con domicilios desconocidos, y a los herederos de Gaspara Velasco y don Segundo Perandones Pascual, también con domicilios desconocidos; así como a las personas ignoradas a quienes puedan perjudicar la acción ejercitada, para que dentro de los diez días siguientes a su publicación de este edicto, puedan comparecer en este Juzgado alegando cuanto a su derecho convenga, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Dado en Aranda de Duero, a veintitrés de enero de mil novecientos noventa. — El Juez, Micaela Ramos Valdazo. — El Secretario (ilegible).

848.—4.650,00

BRIVIESCA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Requisitoria

Don Erasmo Acero Iglesias, accidental Juez de Instrucción de Briviesca y su partido.

Por la presente que se expide en méritos de diligencias previas 314/89, sobre un supuesto delito contra la seguridad del tráfico, se cita y llama al denunciado Miodrag Stocid, nacido en Gorovic (Ljubljana), Yugoslavia, el día seis de diciembre de mil novecientos cincuenta, camionero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción, bajo apercibimiento, si no lo verifica de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial que tan pronto tengan conocimiento del paradero del mencionado inculcado procedan a su captura y traslado, con las seguridades convenientes.

En Briviesca, a cinco de febrero de mil novecientos noventa. — El Juez, Erasmo Acero Iglesias. — La Secretaria (ilegible).

849.—2.250,00

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en auto de incoación de las diligencias previas número 24/90, sobre lesiones de José C. Do Nascimento Rosa y Gunter R.R. Körner, al colisionar los vehículos matrícula 9029-RM-r7 (F) y el BL-15-TR (NL), se cita a José C. Do Nascimento Rosa con domicilio en La Gravette, Brax, 47310, Laplume (Francia), y a Gunter Raimund Ralf Körner con domicilio en Busschietterstr 17-8 de 4205 PN, Gorinchem (Holanda), hoy en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado en el plazo de 10 días contados a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de prestar declaración sobre los hechos, presenten el carnet de conducir, permiso de circulación y póliza de Seguro para su testimonio, con el apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a José Carlos Do Nascimento Rosa y Gunter Raimund Ralf Körner, expido la presente en Briviesca, a cinco de febrero de mil novecientos noventa. — La Secretaria (ilegible).

850.2.700,00

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTO DE GUMIEL DE HIZAN

ORDENANZA FISCAL

Precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones en terrenos de uso público (Canaleras)

Artículo 1. — De conformidad con lo establecido en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones en terreno de uso público.

OBJETO

Art. 2.1. — Constituye el objeto de este precio el aprovechamiento de la vía pública para el vertido de aguas mediante bajadas y canalones u otras instalaciones análogas.

2. — No estarán sujetos los inmuebles que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a alcantarillas, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

OBLIGACION

Art. 3.1. — La obligación de contribuir nace con la existencia de cualquier inmueble que, teniendo las instalaciones o elementos señalados en el artículo 2 y disponga de canalones que viertan a la vía pública o bajada de canalón dentro del casco urbano.

2. — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de inmuebles objeto de la misma.

BASE DEL PRECIO PUBLICO

Art. 4. — La base del presente precio estará constituida por el número de canalones, o bajada de canalones que tenga cada inmueble.

TARIFAS

Art. 5.1. — La tarifa a aplicar será la siguiente:

— Por cada canalón que vierta a la vía pública dentro del casco urbano, por año, 30 ptas./m.

— Por bajada de canalón dentro del casco urbano, por año, 30 ptas./m.

2. — Las cuotas exigibles tendrán, en todo caso, carácter anual e irreducible.

Art. 6. — A los efectos de esta Ordenanza se entiende por canalón el conducto a través del cual se vierte el agua de lluvia sobre terrenos de dominio público, y que estén instalados como mínimo a una altura de 1 metro, por encima del nivel de la calle. Bajada de canalón, es el conducto por el que se vierten las aguas citadas a la calle, e instalado en los edificios a una altura menor de un metro por encima del nivel.

EXENCIONES

Art. 7. — De conformidad con lo dispuesto en la ley reguladora, no se otorga beneficio alguno por los hechos imponderables determinados en esta Ordenanza, estando

solamente exentos, el Estado, la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

Art. 8.1. — Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la correspondiente declaración detallada de la extensión y características del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente.

2. — Las cuotas devengadas se ingresarán en los plazos y formas que, con carácter general, se indican en el Reglamento General de Recaudación para los precios de notificación colectiva y periódicas, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos previa liquidación individual.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 9.1. — Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación, la realización del aprovechamiento especial regulado en esta Ordenanza, sin haber obtenido licencia municipal.

2. — En general, las infracciones y defraudaciones de este tributo municipal, se sancionarán con multas en la cuantía autorizada por la Ley General tributaria, demás disposiciones Generales tributarias del Estado y por la legislación reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1989, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1990, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Gumiel de Hizán, 2 de octubre de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

505.—4.500,00

ORDENANZA FISCAL

Ordenanza reguladora del precio público por instalación de portadas, escaparates y vitrinas (Publicidad)

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2

del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza, así como los rótulos que señalen o publiciten establecimientos o actividades comerciales e industriales.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la portuna autorización.

Art. 3.1. — *Categorías de las calles o polígonos.* — A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en categoría única.

Art. 4.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. — La tarifa del precio público será la siguiente: dos mil pesetas al año por rótulo.

Art. 5.1. — *Normas de gestión.* — Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. — Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. — En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. — No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. — Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 6.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobada por la Corporación Municipal, con fecha 29 de septiembre de 1989.

Gumiel de Hizán, 2 de octubre de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

506.—6.450,00

ORDENANZA FISCAL

Precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha acordado el establecimiento del precio público por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Art. 2.1. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen licencias para:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.

b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.

c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. — Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes

de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.1. — La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento por parte del Ayuntamiento de la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización. Respecto a los aprovechamientos mediante vallas, andamios, etcétera, la obligación de contribuir nacerá cuando se conceda la licencia para ejecución de obras que por disposición de las Ordenanzas, llevan aparejadas la necesidad de instalarlas.

2. — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas titulares de las respectivas licencias, las propietarias o poseedoras de las obras o edificios en cuyo beneficio redunden los aprovechamientos o las que materialmente realicen los aprovechamientos.

BASE DEL PRECIO PUBLICO

Art. 4. — La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

TARIFAS

Art. 5. — La tarifa a aplicar será la siguiente:

1. — Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día, 500 pesetas.

2. — Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día, 1.000 pesetas.

Art. 6. — Las cuotas exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia y en todo caso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual no periódicos.

EXENCIONES

Art. 7. — El Estado y la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana, estarán exentos del precio por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesan a la seguridad y defensa nacional. Salvo este supuesto no se admite beneficio tributario alguno.

NORMAS DE GESTION

Art. 8. — El precio se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 3, número 1, y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los

períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Art. 9. — Las personas naturales o jurídicas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo de duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Art. 10. — De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 11. — Las infracciones y defraudaciones de los derechos de este precio municipal se sancionarán conforme a lo dispuesto en la legislación general del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 12. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 13 de octubre de 1989, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1990, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Gumiel de Hizán, 18 de octubre de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

507.—6.525,00

ORDENANZA FISCAL

Ordenanza reguladora del precio público por tránsito de ganado

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales que se derivan del tránsito de ganados por las vías públicas de este término municipal.

Será objeto de este precio público el aprovechamiento especial de las vías de uso público municipal al transitar por ellas ganado y otros animales produciendo restricciones al uso común general.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas naturales o jurídicas propietarios de los ganados.

Art. 3. — *Normas de gestión.* — A los efectos de liquidación de este precio público se formará anualmente por el Ayuntamiento el correspondiente padrón, que quedará expuesto al público por 30 días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia, tablón de anuncios y lugares de costumbre. El referido padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación del pago; por la Administración se procederá a notificar a los obligados al pago la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecho el precio público.

Las bajas deberán ser formuladas por los interesados y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al que hubieran sido presentadas.

Art. 4. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de altas en el padrón correspondiente, en el momento de concederse el aprovechamiento especial o desde que el Ayuntamiento tenga conocimiento de que tal aprovechamiento se está produciendo.
- b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, incluidos en los padrones de este precio público, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas.

El pago de este precio público se realizará: en el caso a) por ingreso directo en la Tesorería Municipal, y en el caso b), por años naturales, durante el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público, en la Tesorería Municipal o en el centro designado al efecto.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 3. — *Cuantía.* — La cuantía del precio regulado en esta Ordenanza será fijada por aplicación de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, al año, 30 pesetas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha trece de octubre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Gumiel de Hizán, 19 de octubre de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE CONDADO DE TREVIÑO

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en los «Boletines Oficiales» de esta provincia, núms. 196 y 211, correspondientes a los días 16 de octubre y 7 de noviembre de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto en los art. 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace público que el Ayuntamiento de Condado de Treviño ha aprobado las siguientes Ordenanzas, cuyo texto definitivo se inserta a continuación:

ORDENANZA FISCAL

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Ordenanza para licencia de construcciones y obras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — Están sujetas a previa licencia las obras de nueva planta, las de modificaciones de estructura o del aspecto exterior de las edificaciones existentes, las de mejora, reforma, reparación y adecentamiento, las de establecimientos de servicios, canalizaciones, movimientos de tierras y derribos.

Art. 3. — El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal tendente a verificar si las obras se realizan con sujeción a las normas urbanísticas, de edificación y policía vigentes, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la licencia.

La obligación de contribuir nace con la expedición de la licencia.

Art. 4. — Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la licencia, así como las ejecutantes de la obras cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia y ésta se concediere posteriormente.

El petionario de la licencia, el propietario, el empresario de la obra y el técnico director de las mismas, serán solidariamente responsables de las infracciones que se cometieran por ejecutarlas sin aquéllas o con inobservancia de las condiciones señaladas.

Art. 5. — Las licencias serán transmisibles siempre que antes de comenzar a surtir sus efectos, el antiguo y nuevo petionario lo comuniquen al Ayuntamiento y sean abonados los derechos correspondientes.

Art. 6. — Se tomará como base de la exacción el presupuesto de la ejecución material de la obra, que se determinará:

- a) Para obras menores, acompañando el petionario a la solicitud un presupuesto detallado de las mismas, suscrito por quien ha de ejecutarlas.
- b) Para el caso de licencias de obras para las que se debe exigir proyecto técnico, el petionario acompañará a la solicitud proyecto, por triplicado, con planos y presupuestos, firmado por el facultativo director y visado por el Colegio profesional correspondiente, sin perjuicio de que, una vez finalizada la obra, se precise su costo total y caso de que exceda el presupuesto, se practique liquidación complementaria.

Art. 7.1. — La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento.

2. — Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por las ordenanzas de edificación y en cualquier caso, al finalizar las mismas.

Art. 8. — La tarifa aplicable a cada licencia será:

a) Urbanización de parcelas en áreas aptas para urbanizar: 2 por 100.

b) Urbanizaciones en parcelas de suelo urbano y en parcelas aisladas de suelo no urbanizable: 2 por 100.

c) Chalets o edificaciones aisladas con destino a vivienda, bloques por apartamentos y asimilables: 2 por 100.

d) Edificaciones anexas, piscinas, frontones, etc., incluidas en las obras del apartado anterior: 2 por 100.

e) Viviendas o grupos de viviendas que formen grupo o entren a formar parte de una manzana, ampliaciones de volumen o superficie de otras existentes: 2 por 100.

f) Pabellones para destino de uso agrícola o ganadero o mixto: 1 por 100.

g) Para construcciones y obras no destinadas a vivienda ni incluidas en el apartado anterior: 1,5 por 100.

h) Rehabilitación o reforma sin cambio de estructura: 0,5 por 100.

i) Rehabilitación o reforma con cambio de estructura: 1 por 100.

j) Demoliciones: 1 por 100.

k) Desmontes y movimientos de tierras: 1 por 100.

l) Transmisiones de licencias: 15 por 100 de los derechos liquidables por la concesión de la licencia anterior.

Se establece un mínimo de 500 pesetas para todo tipo de obras y su correspondiente licencia (cualquiera que sea el apartado a que corresponda la tarifa establecida de los apartados anteriores).

Art. 9. — Independientemente de las tarifas señaladas, el concesionario deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales con motivo de las obras.

Art. 10. — Gozarán de una bonificación del 90 por 100 del que figure en el futuro en la normativa correspondiente, las licencias que se expidan para construcciones u obras de viviendas de protección oficial.

Esta bonificación tendrá carácter de provisional y, dentro del plazo de un mes, desde la calificación definitiva de la vivienda, el peticionario vendrá obligado a justificar documentalmente tal circunstancia ante el Ayuntamiento, para deducir la liquidación definitiva. La inobservancia de esta condición será sancionada, sin perjuicio de las defraudaciones que pudieran apreciarse, con multa de 500 pesetas.

En los casos en que no se realice el proyecto o no fuere otorgada la calificación definitiva, se practicará la liquidación ordinaria correspondiente.

Art. 11. — Los derechos de licencia deberán hacerse efectivos antes del comienzo de la obra y dentro de los plazos y en la forma establecidos en el vigente Reglamento General de Recaudación. Del pago responderá el edificio construido o aquél en que se haya realizado la obra.

Art. 12. — Se considerará caducada la licencia:

a) Cuando la obra no quede determinada en el plazo de ejecución fijado en la licencia.

b) Si no se hiciere uso de la licencia en el término de seis meses desde su expedición.

Los interesados quedan obligados a comunicar al Ayuntamiento la fecha de iniciación de las obras con tres días de antelación.

Art. 13. — Se considerarán defraudaciones o infracciones reglamentarias, según proceda:

1. — Iniciar las obras sin solicitar licencia.

2. — Utilización de licencia por quien no fuere su titular.

3. — Reanudar obras suspendidas por más de seis meses sin rehabilitar la licencia.

4. — Ejecución de obras cuya licencia hubiere caducado.

5. — Ejecución de obras no comprendidas en las licencias correspondientes.

Art. 14. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

De conformidad con los artículos 19.1 de la citada Ley 7/85, los interesados legítimos podrán interponer contra los indicados acuerdos el correspondiente recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de la Jurisdicción del expresado carácter.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir de su modificación o derogación expresas.

Condado de Treviño, 20 de enero de 1990. — El Alcalde, Jesús Dulanto Martínez.

554.—11.250,00

ORDENANZA FISCAL

Ordenanza general de contribuciones especiales

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Fundamento y naturaleza

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda regular con la presente Ordenanza Fiscal de carácter general las contribuciones especiales que se impongan en el Municipio.

CAPÍTULO II

Hecho imponible

Art. 2.1. — El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el suje-

to pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas y otros.

Art. 3.1. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. — Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter municipal, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuya capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. — Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Art. 4. — El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones, depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO III

Exenciones y bonificaciones

Art. 5.1. — No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. — Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. — Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO IV

Sujetos pasivos

Art. 6.1. — Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales, por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

Art. 7.1. — Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO V *Base imponible*

Art. 8.1. — La base imponible de las contribuciones especiales estará constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. — El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de acudir al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras

Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. — A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza general.

Art. 9. — La Corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VI *Cuota tributaria*

Art. 10.1. — La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m), de la presente Ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Art. 11.1. — En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. — En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra. En consecuencia, la longitud de la manzana se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retanqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. — Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en cursa, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VII

Devengo

Art. 12.1. — Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza general, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiera anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. — Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. — Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les correspondía, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 13. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 14.1. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. — La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. — La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. — En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. — De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO IX

Imposición y ordenación

Art. 15.1. — La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación y ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de contribuciones especiales.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individual-

mente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 16.1. — Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. — En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO X

Colaboración ciudadana

Art. 17.1. — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 18. — Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO XI

Infracciones y sanciones

Art. 19.1. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. — La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

TITULO II

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 27 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a

partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Condado de Treviño, 20 de enero de 1990. — El Alcalde, Jesús Dulanto Martínez.

555.—33.750,00

AYUNTAMIENTO DE MEDINA DE POMAR

Ordenanza Reguladora número veintidós del precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3. — *Categorías de las calles o polígonos.* — A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas segunda y quinta del apartado 2 del artículo 4 y siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasificarán en 4 categorías.

2. — Anexo a esta Ordenanza figura un índice de las vías públicas de este Ayuntamiento con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. — Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. — Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Art. 4.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenida en el apartado 3 siguiente.

2. — No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. — Las tarifas del precio público serán por categorías las siguientes:

— **Tarifa 1.^a:** Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías y otros análogos, por cada metro lineal o fracción, o unidad según proceda, al año: 1.^a: 55 ptas.; 2.^a: 41 ptas.; 3.^a: 27 pesetas; 4.^a: 22 ptas.

— **Tarifa 2.^a:** Postes, por cada poste y trimestre: 1.^a: 55 ptas.; 2.^a: 41 ptas.; 3.^a: 27 ptas.; 4.^a: 22 ptas.

— **Tarifa 3.^a:** Básculas, aparatos o máquinas automáticas, al trimestre: 1.^a: 55 ptas.; 2.^a: 41 ptas.; 3.^a: 27 ptas.; 4.^a: 22 pesetas.

— **Tarifa 5.^a:** Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Subsuelo: Por cada m³ del subsuelo realmente ocupado medidas sus dimensiones con espesores de muros de contención, soleras y losas al año: 1.^a: 55 ptas.; 2.^a: 41 ptas.; 3.^a: 27 ptas.; 4.^a: 22 ptas.

2. Suelo: Por cada m² o fracción, al año: 1.^a: 55 ptas.; 2.^a: 41 ptas.; 3.^a: 27 ptas.; 4.^a: 22 ptas.

Art. 5.1. — Normas de gestión. — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 6.1. — Obligación del pago. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y co-

menzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

269.—8.550,00

Ordenanza Reguladora número veintitrés del precio público por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase

Artículo 1. — Concepto. — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificando en las tarifas contenidas en el apartado 2 del art. 4 y siguientes, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — Obligados al pago. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — Categorías de las calles. — A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 y siguientes, las vías públicas de este Municipio se clasificarán en 4 categorías.

2. — Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. — Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. — Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento este situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas de distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Art. 4.1. — Cuantía. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las Tarifas del precio público serán las siguientes, por categorías de calles y año:

— **Tarifa 1.^a:** Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares, aparcamientos individuales de propiedad dentro de un aparcamiento general y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de comunidades de propietarios: En calles de 1.^a categoría: 4.479 ptas.; en calles de 2.^a categoría: 3.110 ptas.; en calles de 3.^a categoría: 1.740 ptas.; en calles de 4.^a categoría: 1.192 ptas.

— **Tarifa 2.^a:** Entrada en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicio de engrase, lavado, petroleado, etc., o repostar carburantes: En calles de 1.^a categoría: 7.479 ptas.; en calles de 2.^a categoría: 6.110 ptas.; en calles de 3.^a categoría: 4.740 ptas.; en calles de 4.^a categoría: 4.192 ptas.

— **Tarifa 3.^a:** Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, petroleado, etc. Entrada en

locales comerciales e industriales para carga y descarga: En calles de 1.^a categoría: 7.479 ptas.; en calles de 2.^a categoría: 6.110 ptas.; en calles de 3.^a categoría: 4.740 ptas.; en calles de 4.^a categoría: 4.192 ptas.

— **Tarifa 4.^a:** Reserva especial de parada en las vías y terrenos de uso público, concedidos a personas determinadas, para carga y descarga de mercancías, materiales frente a obras de construcción, de reformas o derribos de inmuebles. Satisfarán al año, cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva: En calles de 1.^a categoría: 7.479 ptas.; en calles de 2.^a categoría: 6.110 ptas.; en calles de 3.^a categoría: 4.740 ptas.; en calles de 4.^a categoría: 4.192 ptas.

— **Tarifa 5.^a:** Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento. Satisfarán al año, por cada 5 metros lineales o fracción: En calles de 1.^a categoría: 7.479 ptas.; en calles de 2.^a categoría: 6.110 ptas.; en calles de 3.^a categoría: 4.740 ptas.; en calles de 4.^a categoría: 4.192 ptas.

— **Tarifa 6.^a:** Reservas de espacios o prohibición de estacionamiento en las vías y terrenos de uso público para principio o final de paradas de líneas de servicios regulares interurbanos de transportes colectivos de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos, por cada 5 metros lineales o fracción de calzada que alcance la reserva de espacio, al año: En calles de 1.^a categoría: 7.479 ptas.; en calles de 2.^a categoría: 6.110 ptas.; en calles de 3.^a categoría: 4.740 ptas.; en calles de 4.^a categoría: 4.192 ptas.

Notas comunes para la aplicación de las tarifas anteriores:

1. — Se considerará modificación de rasante de la acera todo lo que suponga alteración de la línea de rasante, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, escotaduras, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal y, en suma, toda modificación del aspecto exterior del acerado.

2. — El precio público se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras construidas por particulares, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que al transeúnte ocasiona dicha modificación de la rasante y por el beneficio que obtiene el usuario. Por tanto, también procederá la aplicación del precio público, aun cuando la calle carezca de acera, si la rasante se halla modificada en la parte correspondiente a una puerta de cochera.

3. — Los obligados al pago declararán los elementos tributarios que utilicen, especificando las características de los mismos, y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuantía de la Tarifa, así como, en caso de construcción de badén autorizado, dar cuenta a la Administración de Rentas de la fecha en que termina la construcción.

4. — La desaparición de badenes será por cuenta del propietario quien deberá solicitar, previamente, la oportuna autorización.

Art. 5.1. — **Normas de gestión.** — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados por esta Ordenanza

deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. — Los servicios técnicos de este Municipio comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. — En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. — Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 6.1. — **Obligación del pago.** — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamiento de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada semestre natural.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del año hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

270.—9.600,00

Ordenanza Reguladora número veinticuatro del precio público por la prestación del servicio de voz pública

Artículo 1. — **Concepto.** — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por la prestación del servicio de Voz Pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público por la difusión de noticias por medio del Voz Pública o Pregón serán de 500 pesetas por cada recorrido o turno y por cada anunciante.

Art. 4.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2. — El pago de dicho precio público se efectuará al retirarse la oportuna autorización.

Art. 5. — *Gestión.* — Los interesados en que se les preste el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, presentarán en este Ayuntamiento solicitud detallada sobre la naturaleza, contenido y extensión del servicio deseado.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

271.—1.875,00

Ordenanza Reguladora número veinticinco del precio público por la monda de pozos negros y limpieza en calles particulares

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece el precio público por la monda de pozos negros y limpieza en calles particulares, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. — Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa 1.ª: Mondas de pozos negros: 5.000 pesetas por salida y 1.ª hora, 3.000 pesetas por hora de más.

Tarifa 2.ª: Limpieza en calles particulares: 4.000 pesetas por salida y 1ª hora, 2.000 pesetas por hora de más.

Art. 4.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del art. anterior.

2. — El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Art. 5. — *Gestión.* — Toda persona interesada en que se le preste alguno de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza deberá presentar solicitud expresa

ante este Ayuntamiento de la extensión y naturaleza del servicio deseado.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

272.—2.325,00

AYUNTAMIENTO DE COVARRUBIAS

Ordenanza Reguladora de servicio de matadero, lonjas y mercados, así como de acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio

Artículo 1. — *Fundamento legal y objeto.* — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.22 del R. D. Legislativo 781/1986 de 18 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa del servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio.

La prestación de los servicios de matadero municipal en la localidad son obligatorios para el sacrificio de cualesquiera clase de reses que sean destinadas al abasto público o particular.

Sólo en casos especiales podrán autorizarse sacrificios en los domicilios particulares siempre que la res sacrificada se destine exclusivamente al consumo particular de los autorizados.

Art. 2. — Constituye el objeto de esta exacción:

a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

c) transporte de carnes.

Obligación de contribuir

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2.

2. — *Obligación de contribuir.* — Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. — *Sujeto pasivo.* — Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes o instalaciones.

b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes o instalaciones.

Bases y tarifas

Art. 4. — Las bases en percepción y tipos de gravamen, quedarán determinados en la siguiente

Tarifa

— Utilización matadero y acarreo, 55 ptas./cabeza ganado sacrificado, sin gastos adicional alguno por entretimiento (agua, electricidad, basuras).

— Matanza domiciliaria, 300 ptas.

Exenciones

Art. 5. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Municipio, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana y otra Entidad de la que forme parte.

Administración y cobranza

Art. 6. — Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

Art. 7. — El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el encargado de la recaudación quien señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Art. 8. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 9. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el Vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Covarrubias, 3 de enero de 1990. — El Alcalde, Dan Ortiz González. — La Secretaria, Blanca Santamaría Nebreda.

362.—5.550,00

Ordenanza Reguladora de la Tasa sobre el Servicio de Voz Pública

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa sobre el Servicio de voz pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/1988.

Obligación de contribuir

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — La prestación del servicio de Voz pública.

2. — *Obligación de contribuir.* — Tal obligación nace al autorizarse su utilización, atendiendo la petición formulada por el interesado.

3. — *Sujeto pasivo.* — La persona solicitante del servicio.

Bases y tarifas

Art. 3. — Se tomará como base de la presente exacción, cada recorrido o turno en el que se utilice este servicio.

Art. 4. — La tarifa que se aplicará será de 500 pesetas (quinientas pesetas) por recorrido o turnos.

Administración y cobranza

Art. 5. — La tasa de voz pública se devengará desde el momento en que se autorice la prestación del servicio a la persona o entidad interesada.

Art. 6. — Las cuotas se satisfarán en la Caja Municipal al retirar la oportuna autorización.

Art. 7. — El pregonero municipal se abstendrá de realizar pregón alguno en interés de particulares, sin que acrediten el previo pago del servicio por medio del documento a que se refiere el artículo anterior. El caso contrario, será directamente responsable dicho pregonero del pago de las cantidades defraudadas al Ayuntamiento, sin perjuicio de incurrir en las sanciones correspondientes por su falta.

Art. 8. — Queda prohibido dentro de este término valerse de personas distintas del pregonero o Voz Pública Municipal, o del que legalmente sustituya en tales funciones, para efectuar pregones públicos, salvo caso de autorización expresa de la Alcaldía.

Defraudación y penalidad

Art. 9. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Covarrubias, 3 de enero de 1990. — El Alcalde, Dan Ortiz González. — La Secretaria, Blanca Santamaría Nebreda.

363.—3.525,00

Ordenanza Reguladora de la Tasa por portadas, escaparates y vitrinas

Fundamento legal y objeto

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 y 208.16 del R. D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por portadas, escaparates y vitrinas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — Constituye el objeto de esta exacción el aprovechamiento especial de la vía pública mediante la colocación o instalación de portadas, escaparates y vitrinas.

Obligación de contribuir

Art. 3.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la realización del aprovechamiento de la vía pública enumerando en los artículos anteriores.

2. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que se realice el aprovechamiento.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas, propietarios de los inmuebles en que se hallen colocadas o instaladas, las portadas, escaparates y vitrinas, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Exenciones

Art. 4. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana y otra entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas

Art. 5. — La base de esta exacción está constituida por la superficie ocupada por las portadas, escaparates y vitrinas.

Art. 6. — La tarifa que se aplicará será la siguiente:

— Portadas, escaparates o vitrinas, 500 ptas./m²/año, con un mínimo de 300 ptas.

Art. 7. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Art. 8. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos, la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualesquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga serán exigidas por la vía de apremio con arreglo al Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 12. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 13. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago

de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionados de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 28 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Covarrubias, 3 de enero de 1990. — El Alcalde, Dan Ortiz González. — La Secretaria, Blanca Santamaría Nebreda.

364.—6.000,00

AYUNTAMIENTO DE VILLABERDE MOGINA

ORDENANZAS REGULADORAS DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO APROBADAS POR ESTE AYUNTAMIENTO

Elevados a definitivos los preceptivos acuerdos provisionales publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 219, correspondiente al 17 de noviembre de 1989, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que este Ayuntamiento ha aprobado las Ordenanzas cuyo texto definitivo se inserta a continuación.

Villaverde Mogina, 22 de diciembre de 1989. — La Presidenta de la Comisión Gestora del Ayuntamiento, (ilegible).

* * *

Ordenanza Reguladora número uno reguladora del precio público por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el art. 41 A), ambos de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por desagüe de canalones, y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, lo cual supone utilización o aprovechamiento especial de terrenos de la vía pública.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas a cuyo favor se otorgan las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna licencia o autorización.

Art. 3. — *Categoría de las calles.* — Las vías públicas de este Municipio serán clasificadas en una única categoría, a efectos de aplicación a los inmuebles de la Tarifa correspondiente.

Art. 4. — *Cuantía.* — Constituye la base para poder fijar este precio público la longitud de metros lineales de la fachada de la finca, siendo la Tarifa a aplicar la siguiente:

25 pesetas por metro lineal de fachada.

Art. 5. — *Obligación de pago.* — La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

Art. 6. — *Administración y gestión.* — A los efectos de recaudación de este precio público, anualmente se formará un Padrón en el que figurarán todos los contribuyentes afectados con los inmuebles de que los mismos sean propietarios o usufructuarios, con las cuotas correspondientes a tales inmuebles, cuyo padrón será aprobado y expuesto al público mediante la publicación de los correspondientes edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial por término de un mes, para que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los interesados puedan formular ante el Órgano que aprobó el Padrón, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de dicho mes, plazo que habrá de contarse a partir de la notificación expresa de las cuotas o de exposición pública de los correspondientes Padrones o matrículas de contribuyentes.

Las bajas en el Padrón deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir del día siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del precio público.

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante quienes deberán ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 7. — *Recaudación.* — Con arreglo al número 3 del artículo 47 de la Ley de Haciendas Locales, las deudas por precios públicos podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento, sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requerido para ello el contribuyente, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Art. 8. — *Exenciones.* — Con arreglo al artículo 43 de la Ley de Haciendas Locales, estarán exentas de este precio público las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Art. 9. — *Infracciones y defraudación.* — Se considerarán infracciones a los que, sin la correspondiente autorización municipal y sin el correspondiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados teniendo en cuenta lo que prescribe el artículo 11 de la Ley de Haciendas Locales, es decir, aplicando las normas de los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria y las disposiciones que desarrollen y complementen dicha Ley.

Disposición final

La presente Ordenanza que fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 16 de septiembre de 1989 y de modo definitivo por el transcurso del plazo de exposición al público, sin que contra la misma se hayan presentado reclamaciones, entrará en vigor

a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y permanecerá vigente hasta que sea modificada o anulada de forma expresa.

Villaverde Mogina, 22 de diciembre de 1989. — La Presidenta de la Comisión Gestora del Ayuntamiento (ilegible). — El Secretario (ilegible).

365.—5.625,00

Ordenanza Reguladora número dos del precio público por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica, por la vía pública

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41 A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamiento especial por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o Entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los vehículos que no se hallen gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Art. 3. — *Bases.* — Este precio público se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características y número de ruedas.

Art. 4. — *Tarifas.* — El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehículos se regulará con arreglo a la siguiente

Tarifa

- Tractores: 350 pesetas anuales.
- Remolques: 250 pesetas anuales.

La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya pagó el precio público en el de su procedencia.

Art. 5. — *Administración.* — Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigirles un depósito o fianza previos de su importe total o parcial.

Art. 6.1. — *Cobranza.* — Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será aprobado y expuesto al público mediante la publicación de los correspondientes edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de Anuncios de la Casa consistorial por término de un mes, para que, con arreglo al art. 14.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, los interesados puedan formular ante el órgano que aprobó el Padrón, el recurso de reposición a que se refiere el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, previo al contencioso administrativo, en el plazo de dicho mes, plazo que habrá de contarse a partir de la notificación expresa de las cuotas o de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

2. — Las bajas en el Padrón deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del precio público.

3. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos ante quienes habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 7. — *Recaudación.* — Con arreglo al número 3 del artículo 47 de la Ley de Haciendas Locales, las deudas por precios públicos podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo, una vez transcurridos seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el artículo 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Art. 8. — *Responsabilidad.* — Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al pago del coste total.

Art. 9. — *Exenciones.* — Con arreglo al artículo 43 de la Ley de Haciendas Locales, estarán exentos de este precio público las Administraciones Públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Art. 9. — *Infracciones y defraudación.* — Se considerarán infracciones a los que, sin la correspondiente autorización municipal y sin el correspondiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionados teniendo en cuenta lo que prescribe el artículo 11 de la Ley de Haciendas Locales, es decir, aplicando las normas de los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria y las disposiciones que desarrollen y complementen dicha Ley.

Disposición final

La presente Ordenanza que consta de diez artículos fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 22 de diciembre de 1989 y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villaverde Mogina, 22 de diciembre de 1989. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

366.—6.150,00

Ordenanza Reguladora número tres del precio público por el suministro de agua potable a domicilio

Artículo 1. — *Fundamento legal.* — De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41 B),

ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de agua potable a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Objeto.* — Será objeto del presente precio público la utilización de la red general de distribución de agua potable en beneficio de los inmuebles situados en el término municipal.

Art. 3. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio de suministro de agua potable a domicilio, prestado por este Ayuntamiento.

Art. 4.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

2. — Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

a) La lectura de los contadores y el pago de las cuotas y tarifas establecidas se realizará bimensualmente.

b) La cuota que se paga exclusivamente por el hecho de tener la acometida se establece en la cuantía de 100 pesetas bimensuales.

c) La tarifa por consumo se establece de la siguiente manera:

— Hasta 40 metros cúbicos bimensuales a 40 pesetas el metro cúbico.

— Los metros cúbicos bimensuales a 40 pesetas el metro cúbico.

— Los metros cúbicos en exceso de esta cantidad bimensual se cobrarán a 50 pesetas el metro cúbico.

d) el coste por la instalación de la acometida se establece en 25.600 pesetas.

Art. 5.1. — *Obligación al pago.* — La obligación al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2. — El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de la presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza que fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 16 de septiembre de 1989, y de modo definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el período de exposición al público, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villaverde Mogina, 22 de diciembre de 1989. — La Presidenta de la Comisión Gestora del Ayuntamiento (ilegible). — El Secretario (ilegible).

367.—3.375,00

Ordenanza Reguladora número cuatro de las contribuciones especiales

Artículo 1. — *Fundamento legal.* — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán Contribuciones Especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por

el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de los servicios de carácter local, por este Municipio.

Art. 3.1. — Tendrán la consideración de obras y servicios locales:

a) Los que realice la Entidad Local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquélla ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice dicha Entidad por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2. — No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad Local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Art. 4.1. — *Sujeto pasivo.* — Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o, por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. — Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de los servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. — El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Art. 5.1. — *Exenciones.* — En materia de Contribuciones Especiales, en el supuesto de que las Leyes o Trata-

dos Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

2. — No se reconocerán otros beneficios fiscales que los señalados en el número anterior.

Art. 6.1. — *Base imponible.* — La base imponible de las contribuciones especiales está constituido, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad Local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. — El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad Local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades Locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3 1-c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de la Entidad Local a que se refiere el apartado 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. — A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

6. — Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

Art. 7. — En el acuerdo de ordenación se determinará el porcentaje del coste de las obras, del establecimiento o ampliación del servicio que constituirá, en cada caso concreto, la base imponible.

Art. 8. — *Cuota y devengo.* — La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el apartado 2 d) del artículo 4 de la presente Ley, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las Compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

Art. 9. — *Fraccionamiento o aplazamiento.* — Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

Art. 10.1. — *Obligación de contribuir.* — Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá por cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad Local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Art. 11.1. — *Imposición y ordenación.* — La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. — El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a la Ordenanza General de Contribuciones Especiales, si la hubiere.

4. — Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12.1. — Cuando las obras o servicios de la competencia local sean realizados o prestados por una Enti-

dad Local con la colaboración económica de otra, y siempre que se impongan contribuciones especiales con arreglo a lo dispuesto en la Ley, la gestión y recaudación de las mismas se hará por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, sin perjuicio de que cada Entidad conserve su competencia respectiva en orden a los acuerdos de imposición y de ordenación.

2. — En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Art. 13.1. — *Asociación administrativa de contribuyentes.* — Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por la Entidad Local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. — Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por la Entidad Local, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 14. — Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Art. 15. — *Términos y formas de pago.* — El tiempo del pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Art. 16. — Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

Art. 17. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Disposiciones finales

Primera.—La presente Ordenanza surtirá efecto a partir del 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de 17 artículos, fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 1989.

Villaverde Mogina, 22 de diciembre de 1989. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

Ordenanza Reguladora número cinco de determinación de la cuota tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1.1. — *Fundamento y régimen.* — El impuesto regulado en esta Ordenanza se regirá por los artículos 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y las disposiciones que los desarrollen, si bien, respecto de la cuota, se estará a lo que se establece en los artículos siguientes.

2. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 73.2, 73.4 y 73.5 de la citada Ley en orden a la fijación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se establece esta Ordenanza Fiscal redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la referida Ley.

Art. 2. — *Determinación de la cuota tributaria.* — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en los términos siguientes:

a) El tipo de gravamen acordado en base a la población de derecho del Municipio (arts. 73.2 y 73.3 de la Ley 39/88):

— En los bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,56 por 100.

— En los bienes inmuebles de naturaleza rústica el 0,65 por 100.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1990, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 1989.

Villaverde Mogina, 22 de diciembre de 1989. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

369.—2.175,00

AYUNTAMIENTO DE ROA

Ordenanza fiscal provisional del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Terrenos de Naturaleza Urbana

CAPITULO I

Hecho imponible

Artículo 1.1. — Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. — El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

a) Negocio jurídico «mortis causa».

b) Declaración formal de herederos «ab intestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Art. 2. — Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Art. 3. — No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II

Exenciones

Art. 4. — Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Art. 5. — Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Provincia de Burgos, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) El Municipio de Roa y las Entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III

Sujetos pasivos

Art. 6. — Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

CAPITULO IV

Base Imponible

Art. 7.1. — La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. — Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. — El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,2.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,1.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,2.

Art. 8. — A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 9. — En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 10. — En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitación del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minoriéndose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D), y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Art. 11. — En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Art. 12. — En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

Deuda Tributaria

SECCION PRIMERA

Cuota tributaria

Art. 13. — La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 16%.

SECCION SEGUNDA

Bonificaciones en la cuota

Art. 14. — Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

CAPITULO VI

Devengo

Art. 15.1. — El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. — A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Art. 16.1. — Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. — Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. — En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

Gestión del impuesto

SECCION PRIMERA

Obligaciones materiales y formales

Art. 17.1. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. — Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. — A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Art. 18. — Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art. 18. — Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 20. — Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

SECCION SEGUNDA

Inspección y recaudación

Art. 21. — La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCION TERCERA

Infracciones y sanciones

Art. 22. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Roa, 23 de enero de 1990. — El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

Ayuntamiento de Castrojeriz

Terminadas las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 1 de enero de 1990, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por espacio de 15 días.

Durante este plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan, en el mismo plazo, presentar reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones, datos de inscripción y clasificación de los habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castrojeriz, 15 de febrero de 1990.
El Alcalde, Eduardo Francés Conde.

1125.—1.500,00

Ayuntamiento de Cerezo de Río Tirón

Terminadas las operaciones de rectificación del Padrón Municipal de Habitantes con referencia al 1 de enero de 1990, queda expuesto al público en las oficinas del Ayuntamiento por espacio de 15 días.

Durante este plazo podrán examinarse las hojas padronales y sus resúmenes numéricos, con el fin de que los interesados puedan, en el mismo plazo, presentar reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones, datos de inscripción y clasificación de los habitantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cerezo de Río Tirón, 16 de febrero de 1990. — El Alcalde (ilegible).

1127.—1.500,00

Subastas y Concursos

Ayuntamiento de Mambrilla de Castrejón

Cumplidos los trámites reglamentarios, se anuncia subasta pública que se regirá por el pliego de condiciones que simultáneamente queda expuesto al público por plazo de ocho días, quedando a salvo el vicio de nulidad y a los efectos siguientes. Una vez comunicado a la Junta de Castilla y León.

La enajenación mediante subasta de un edificio de propiedad Municipal.

Inmueble sito en la calle Cofradía, número 5, de dos plantas, con una superficie de 150,3225 metros cua-

drados cada planta, linda por la derecha, calle; izquierda, Hros. de Antonia Antón; fondo, camino, y frente, su calle.

Tipo de licitación: 700.000 pesetas.

La subasta se llevará a cabo con sujeción al pliego de condiciones y cuyo contenido extractado es el siguiente.

Garantías: Provisional, 2 por 100 del tipo de licitación.

Forma de pago: Con anterioridad al otorgamiento de la escritura pública.

Prestación de plicas: Desde el día siguiente hábil al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, hasta las 13 horas del día en que se cumplan los 20 días hábiles de dicho anuncio, en las oficinas Municipales.

Apertura de plicas: A las 14 horas del día en que se cumplan los veinte días hábiles del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Modelo de proposición

D., mayor de edad, vecino de, con domicilio en, D. N. I. núm., en nombre propio o en representación de D., con poder bastante, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número, de fecha ... y del pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir la subasta, ofrece por el edificio cuyos pormenores conoce y acepta sito en la calle, la cantidad de (en letra) pesetas.

Lugar, fecha y firma.

A la proposición deberá acompañar documento que acredite haber constituido la fianza provisional.

Mambrilla de Castrejón, 28 de julio de 1989. — El Alcalde, Tomás Beltrán Arranz.

1135.—4.950,00

Ayuntamiento de Oña

Debidamente aprobado por la Consejería del Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y asimismo aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, se anuncia al público la siguiente subasta de aprovechamiento forestal consistente en:

1.º — Objeto de la subasta: 650 pinos pinaster, con 610 metros cúbicos de madera en el monte Pando número 85.

2.º — Precio de licitación: Dos millones treinta y ocho mil cuatrocientas pesetas (2.038.400 pesetas), sobre el que se pujará en alza, siendo adjudicatario el mejor postor.

3.º — Pliego de condiciones: Estará expuesto al público por plazo de diez días contados a partir del siguiente a aquel en que aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo plazo se podrán presentar reclamaciones que serán resueltas por el Pleno. Las alegaciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en horas de oficina (de 9 a 14 horas).

4.º — Presentación de proposiciones: Hasta las doce horas del día señalado para la celebración de la subasta.

5.º — Apertura de plicas: La fecha de celebración de la subasta será a los veinte días hábiles, contados a partir del del siguiente hábil al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las 14 horas y 30 minutos.

6.º — Garantías:

— Fianza provisional: 5 por 100 del precio de licitación. Acreditarlo.

— Fianza definitiva: 6 por 100 del precio de adjudicación.

7.º — Gastos: Los gastos derivados de la subasta correrán a cargo del adjudicatario.

Modelo de proposición

D., de, años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle de, número, provisto de Documento Nacional de Identidad número, en representación de, que acredita con en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número, de fecha en el monte, de la pertenencia de, ofrece la cantidad de (en letra y número) pesetas, ajustándose en todo a las condiciones facultativas y económico-administrativas que regulan esta subasta y que declara conocer en su integridad.

Lugar, fecha y firma.

De quedar desierta la subasta se celebrará una nueva diez días hábiles más tarde al que se celebró la primera y en las mismas condiciones.

En todo lo no especificado en este anuncio se estará a lo establecido en el pliego de condiciones, que a su vez servirá de base para el futuro contrato.

Oña, 29 de enero de 1990. — El Alcalde, Demetrio Alonso Martínez.

1136.—7.050,00